



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.703**

**DÍAZ PEÑA**

**Vs.**

**VENEZUELA**

**Observaciones finales escritas**

**INTRODUCCIÓN**

1. Raúl José Díaz Peña fue privado de libertad el 25 de febrero de 2004 en el marco de un proceso penal relacionado con los conocidos atentados en sedes diplomáticas de Colombia y España en Venezuela. A partir de ese momento y durante los años subsiguientes mientras permaneció bajo custodia del Estado venezolano, fue víctima de varias violaciones de derechos humanos.

2. De acuerdo a las conclusiones del informe de fondo 84-10, estas violaciones tienen diversa naturaleza y pueden resumirse en: i) la falta de información sobre las razones de la detención y los derechos que le asistían al señor Díaz Peña el 25 de febrero de 2004; ii) la determinación de la procedencia de la detención preventiva con base en indicios de responsabilidad y sin una valoración individualizada de los fines procesales; iii) el mantenimiento de la detención preventiva por un período superior al máximo legal con base en una exclusión *a priori* determinada por la naturaleza del delito; iv) la ineffectividad de los recursos interpuestos para impugnar la legalidad de la detención preventiva; v) la duración excesiva del proceso penal; vi) la ausencia de garantías de independencia e imparcialidad de las autoridades que conocieron el proceso; y vii) las condiciones inhumanas de detención y el deterioro progresivo en la situación de salud de la víctima.

3. La Comisión Interamericana reitera las consideraciones de hecho y de derecho de su informe de fondo 84-10 de 13 de julio de 2010, de su escrito de excepciones preliminares de 12 de agosto de 2011 y lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 1 de diciembre de 2011, sobre cada una de estas violaciones, así como sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado. En esta oportunidad, la CIDH formulará observaciones finales complementarias sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima necesario que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión, respecto de los puntos ii), iii), y vii) mencionados en el párrafo anterior.

4. En primer lugar, la Comisión se referirá a los estándares relevantes en materia de detención preventiva; en segundo lugar, la Comisión se referirá a la determinación de la procedencia de la detención preventiva con base en indicios de responsabilidad y sin una valoración individualizada de los fines procesales; en tercer lugar, la Comisión se referirá al mantenimiento de la detención preventiva por un período superior al máximo legal con base en una exclusión *a priori* determinada por la naturaleza del delito; y en cuarto lugar, la Comisión se referirá a algunos estándares relevantes en materia de atención médica de personas bajo custodia estatal.

## 1. Estándares relevantes en materia de detención preventiva

5. Sobre la detención preventiva, la Corte ha señalado que dicha figura se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>1</sup>. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva<sup>2</sup> y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>3</sup>. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>4</sup>.

6. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>5</sup>. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"<sup>6</sup>.

7. Además, esto implica una obligación de motivar de manera suficiente la consecución de un fin legítimo compatible con estos estándares al momento de decretar la detención preventiva. De lo contrario, la misma debe considerarse arbitraria<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

8. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobados por la CIDH establecen, en su principio III, numeral 2, que

[...] La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos<sup>8</sup>.

9. Sobre la relación de la aplicación de la detención preventiva con la garantía de presunción de inocencia, la Corte ha reiterado algunos de los anteriores estándares señalando que:

el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>9</sup>.

10. En cuanto a la duración de la detención preventiva, la Corte ha indicado que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar<sup>10</sup>. En palabras de la Corte "cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad"<sup>11</sup>.

11. Finalmente, la Corte se ha referido a la noción de proporcionalidad en la detención preventiva en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio III, numeral 2. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 119.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 120.

[...] la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad<sup>12</sup>, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida<sup>13</sup>. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción<sup>14</sup>.

12. En síntesis, de conformidad con la interpretación que han efectuado los dos órganos del sistema interamericano sobre los artículos 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, es posible identificar los siguientes estándares en materia de detención preventiva: i) la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; iii) la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; v) todos los anteriores aspectos requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; y vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena.

## **2. La determinación de la procedencia de la detención preventiva del señor Díaz Peña con base en indicios de responsabilidad y sin una valoración individualizada de los fines procesales**

13. El Código Orgánico Procesal Penal venezolano (en adelante también "el COPP"), regula la procedencia de la detención preventiva en el artículo 250. En lo relevante para el caso, esta norma indica que:

**Artículo 250. Procedencia.** El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;

---

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 122. Citando. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 122.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 122.

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el Imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

(...)

14. Específicamente sobre el peligro de fuga, el artículo 251 del COPP indica que:

**Artículo 251. Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;

3. La magnitud del daño causado;

4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;

5. La conducta predelictual del Imputado.

**Parágrafo Primero:** Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.

(...)

**Parágrafo Segundo:** La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado.

15. En virtud de lo anterior, por una parte el artículo 250.3 del COPP regula los fines procesales que, de manera concurrente con la existencia de un hecho punible y de fundados indicios de responsabilidad, podrían justificar la procedencia de la detención preventiva. Esta misma norma establece con cierta vaguedad que se trata de una "presunción razonable" derivada de la "apreciación de las circunstancias del caso particular". Por su parte, el artículo 251 del COPP al regular el fin procesal de "peligro de fuga", establece en su parágrafo primero que dicho peligro se presume cuando la pena máxima a imponer sea igual o superior a diez años.

16. Tal como consta en el expediente, la resolución de 27 de febrero de 2004 que ordenó la detención preventiva se basa en "suficientes elementos de convicción para acreditar la comisión de los delitos" y la supuesta autoría y participación de Raúl José Díaz Peña. Gran parte de resolución es dedicada a analizar en detalle los indicios de responsabilidad. Teniendo en cuenta los estándares mencionados en la sección anterior, un aspecto central que debe ser analizado para determinar si la detención preventiva fue arbitraria o no, es el fin que persigue y la motivación individualizada sobre la aplicación ese fin al caso concreto. La revisión de la resolución de 27 de febrero de 2004 y de las decisiones subsiguientes, al momento de analizar

los fines procesales de conformidad con el COPP, las autoridades respectivas aplicaron la fórmula del artículo 250.3 del COPP relativa a la "apreciación de las circunstancias del caso", así como la presunción del artículo 251 relacionada con la pena que podría llegar a imponerse.

17. En esta resolución no se analizan de manera individualizada las circunstancias específicas del señor Díaz Peña que se relacionan directamente con los fines procesales. Por el contrario, la "apreciación de las circunstancias del caso" se centra precisamente en las circunstancias del hecho punible y en los indicios de responsabilidad del señor Díaz Peña. En la resolución no aparece fundamentación alguna sobre los fines procesales bajo criterios directamente relacionados con los mismos y no con la posible responsabilidad penal de la víctima. Por ejemplo, no se analizan criterios como los descritos por el perito Martínez, a saber, el arraigo o la conducta procesal previa. Sobre este punto, sabe mencionar que la información disponible indica que el señor Díaz Peña se había apersonado al proceso con anterioridad a su detención.

18. Según los estándares descritos, otro de los aspectos centrales en el análisis de la detención preventiva se relaciona con la necesidad de que el juzgador revise periódicamente si los motivos que sustentaron inicialmente la detención preventiva subsisten en el tiempo. En tal determinación, se deberán expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y las razones por las cuales no se pueden realizar debidamente con el imputado en libertad o con la imposición de una medida cautelar menos lesiva. En suma, si una detención preventiva no era inicialmente arbitraria, un cambio de circunstancias sin el debido análisis de la persistencia de los fines procesales, puede convertir la medida en arbitraria.

19. En el presente caso, la Comisión no cuenta con información que indique que las autoridades judiciales realizaron, de oficio, una revisión periódica de la detención preventiva. La información disponible indica que las revisiones ocurrieron como consecuencia de los recursos interpuestos por la defensa del señor Díaz Peña con posterioridad a la resolución de 27 de febrero de 2004 – pero con anterioridad a que el señor Díaz Peña cumpliera el máximo legal de dos años según el artículo 244 del COPP<sup>15</sup>. Las decisiones de estos recursos fueron negativas con base en las mismas presunciones que desde el inicio tomaron la detención preventiva en arbitraria.

20. La Comisión desea enfatizar en la presunción derivada de la gravedad de la pena a imponer. Esta presunción, como se dijo, se encuentra establecida en el artículo 251 parágrafo primera, facultando a las autoridades judiciales a prescindir de una determinación individualizada con base en una consideración que resulta problemática en términos de presunción de inocencia. Como indicó la Comisión en la audiencia, la gravedad de un delito o la cantidad de años de prisión que puede acarrear, no es una razón válida para modificar el entendimiento de que la detención preventiva debe aplicar de manera excepcional. Aceptar el argumento de que la pena a imponer implica un mayor riesgo de fuga, implica reducir el espectro en el que opera la presunción de inocencia a favor del imputado.

21. En conclusión, la Comisión considera que la detención preventiva del señor Díaz Peña fue arbitraria en violación de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, pues tanto la resolución de 27 de febrero de 2004 mediante la cual se decretó la detención preventiva, como

---

<sup>15</sup> El aspecto relacionado con la justificación del mantenimiento de la detención preventiva aún cumplido el máximo legal establecido en el artículo 244 del COPP, se analiza en la siguiente sección.

las decisiones posteriores mediante las cuales se resolvieron los recursos de revisión de la medida con anterioridad al cumplimiento del plazo máximo legal consagrado en el artículo 244 del COPP, carecieron de motivación individualizada sobre la existencia de un peligro de fuga a la luz de las circunstancias particulares del señor Díaz Peña. Además, también resultó arbitraria la presunción de peligro de fuga aplicada por estas autoridades con base en la pena a imponer, al amparo del artículo 251 parágrafo primero del COPP. En ese sentido, esta violación incorpora un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana que requiere que la Corte disponga medidas de no repetición relacionadas con la adecuación de la norma mencionada a la Convención Americana.

### **3. El mantenimiento de la detención preventiva del señor Díaz Peña por un período superior al máximo legal con base en una exclusión a priori determinada por la naturaleza del delito**

22. En adición a lo anterior, la Comisión recuerda que el artículo 244 del COPP establece un plazo máximo legal de dos años de detención preventiva, en los siguientes términos:

**Artículo 244. Proporcionalidad.** No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el fiscal o el querellante. En este supuesto, el juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad.

23. El señor Díaz Peña estuvo en detención preventiva tres años más del plazo máximo legal establecido en esta norma. Al transcurrir dos años de detención preventiva, la defensa de la víctima solicitó la revisión de la misma con base en el artículo 244 del COPP. La respuesta a estas solicitudes fue negativa. Al respecto, la Comisión observa que el mismo artículo 244 del COPP establece la posibilidad de prorrogar la detención preventiva más allá del máximo de dos años, de manera excepcional y durante un plazo que no exceda la pena mínima prevista para el delito. Además esta solicitud debe hacerla el Ministerio Público o el querellante y debe estar fundada en una causa grave. La norma también regula el procedimiento para responder a estas solicitudes de prórroga.

24. En el presente caso, la información disponible no parece indicar que las negativas a las solicitudes del señor Díaz Peña hubieran seguido las regulaciones de esta norma para prorrogar la detención preventiva más allá de dos años. Las piezas del expediente con que contó la Comisión indican que las decisiones al respecto fueron emitidas precisamente como consecuencia de las solicitudes de la víctima y no en respuesta a una solicitud fundada del Ministerio Público por "causas graves" derivadas de las particularidades del proceso o la persona imputada. Más bien, las autoridades judiciales sustentaron el mantenimiento de la

detención preventiva en un criterio jurisprudencial de carácter general de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. De acuerdo a este criterio jurisprudencial, ciertos tipos de delitos se encuentran excluidos de beneficios tales como las medidas cautelares sustitutivas.

25. La Comisión reitera lo indicado en la audiencia en el sentido de que esta interpretación, aparentemente arraigada en la práctica judicial venezolana, habilita la aplicación de la detención preventiva de manera indefinida cuando se trata de cierto tipo de delitos. Esta exclusión *a priori* y sin determinaciones individualizadas resulta incompatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>16</sup>. La Comisión desea enfatizar nuevamente que el cumplimiento del deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos no es incompatible con las garantías derivadas del derecho a la libertad personal. Como indicó la CIDH en la audiencia, aún los sistemas penales diseñados para perseguir los delitos más graves, incorporan los principios en materia de libertad personal que han sido esbozados en el presente escrito.

26. En conclusión, la Comisión considera que la detención preventiva del señor Díaz Peña superó el máximo legal con base en una exclusión incompatible con la Convención Americana, manteniendo la arbitrariedad de la detención y en violación además del artículo 7.5 de la Convención Americana.

#### **4. Estándares relevantes en materia de atención médica de personas bajo custodia estatal**

27. Existe coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, sobre la especial posición de garante que tienen los Estados en proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas que han sido privadas de su libertad. Ambos derechos, imponen obligaciones positivas por parte de las autoridades estatales, cuyo cumplimiento cobra mayor relevancia al depender completamente la condición de estas personas, de las acciones que realice el Estado en su favor<sup>17</sup>, evitando que se produzcan daños irreparables a estos derechos<sup>18</sup>, sobre todo cuando la persona se encuentra en un mayor estado de vulnerabilidad debido a problemas graves de salud<sup>19</sup>.

28. En relación a las personas que han sido privadas de su libertad, el deber de protección de la vida e integridad personal, se extiende al ámbito de la salud pública, específicamente a la obligación de proveer un tratamiento médico adecuado durante el tiempo que las personas permanecen bajo su custodia<sup>20</sup>. Esto incluye la obligación del Estado adoptar

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

<sup>17</sup> Al respect ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, casos de: *Fabrikant v. Canada* (6 November 2003) UN Doc CCPR/C/79/D/970/2001) para 9.3. También en el Sistema Africano de Derechos Humanos, casos de: *International PEN and Others v. Nigeria* (1998) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 137/94, 139/94, 154/86, 161/97 para 112; *Malawi African Association and others v. Mauritania* (2000) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a' 196/ 97 and 210/98 para 122.

<sup>18</sup> Al respecto ver: Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982), parr. 5 y Observación General No. 21. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Tráto humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), parr. 3.

<sup>19</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Case Price v. United Kingdom* (2001) 34 EHRR 53 para 7.

<sup>20</sup> Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, UN HR Committee *Cabal and Pasini v. Australia* (7 August 2003) UN Doc CCPR/C/78/D/1020/2002) para. 7.7. Corte Europea de Derechos Humanos, *case Greek Case* (1969) 12 YB 170 EcomHR; *case Edwards and another v. United Kingdom* (2002) 35 EHRR 417. Ver también:



medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas bajo su custodia, específicamente bajo la obligación de proveer un tratamiento médico que debe ser adecuado<sup>21</sup>, oportuno<sup>22</sup>, y especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>23</sup>. Al respecto, se ha afirmado que "cuando un Estado priva a un individuo de su libertad, asume la responsabilidad de cuidar su salud, no sólo en lo que respecta a las condiciones de detención, sino también al tratamiento individual que pueda ser necesario como consecuencia de dichas condiciones"<sup>24</sup>.

29. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona, asumen una especial responsabilidad de la vida de esas personas, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido. Esto exige entre otras cosas, la provisión de una atención médica adecuada<sup>25</sup>.

30. Un aspecto de especial relevancia que ha analizado la Corte Europea bajo estos estándares es si los centros de salud destinados para tal fin, cuentan con los medios necesarios para realizar las intervenciones quirúrgicas que sean requeridas así como el tratamiento postoperatorio que deban recibir los detenidos. Dicho Tribunal ha concluido que la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención no es acorde con obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad<sup>26</sup>.

---

case Free Legal Assistance Group, Lawyers' Committee for Human Rights, Union Interfricaine de l'Homme, Les Témoins de Jehovah v. Zaïre (1996) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 para 47; case International PEN and Others v. Nigeria (1998) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 137/94, 139/94, 154/86, 161/97; case Malawi African Association and others v. Mauritania (2000) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a' 196/97 and 210/98; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Lantsova v. Russian Federation (26 March 2002) UN Doc CCPR/C/74/763/1997.

<sup>21</sup> Ver Corte Europea de Derechos Humanos: case Edwards and another v. United Kingdom (2002) 35 EHRR 417 para 54; case Osman v. United Kingdom (1999) 29 EHRR 45. Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Pinto v. Trinidad and Tobago (Communication No. 232/1987) Report of the Human Rights Committee vol 2 UN Doc A/45/40 p. 69 para 12.7; Kelly v. Jamaica (2 April 1991) UN Doc CCPR/C/41/D/253/1987 para 5.7.

<sup>22</sup> Al respecto ver: Art. 25. 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXI) de 13 de mayo de 1977; y Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptadas según Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU de 09 de diciembre de 1988.

<sup>23</sup> Por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha establecido las obligaciones de las autoridades de los centros de detención sobre el requerimiento de atención médica especializada, en casos como Pinto v. Trinidad and Tobago (note 126) para 12.7, Lewis v. Jamaica (18 July 1996) UN Doc CCPR/C/57/D/527/1993 para 10.4, Whyte v. Jamaica (27 July 1998) UN Doc CCPR/C/63/D/732/1997 para 9.4, Free Legal Assistance Group and others (note 112) para 47; EN and others v. The Government of the RSA and others (note 124) paras 31, 35, Leslie v. Jamaica (31 July 1998) UN Doc CCPR/C/63/D/564/1993 para 3.2.

<sup>24</sup> Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. La Administración Penitenciaria en el contexto de Derechos Humanos. Manual para el personal penitenciario (2009), pág. 47. Disponible en: [http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/lcps/downloads/handbook\\_2nd\\_ed\\_LA\\_ES.pdf](http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/lcps/downloads/handbook_2nd_ed_LA_ES.pdf)

<sup>25</sup> Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Lantsova v. Russian Federation (26 March 2002) UN Doc CCPR/C/74/763/1997 para 9.2; Fabrikant v. Canada (6 November 2003) UN Doc CCPR/C/79/D/970/2001) para 9.3; Barbato v. Uruguay (27 November 1982) UN Doc CCPR/C/OP/2 para 10(a).

<sup>26</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Case Tarar'yeva v. Russia Application No. 4353/03 (Judgment of 14 December 2006) para 87.

31. En el ámbito del sistema interamericano se ha establecido la obligación de proveer tratamiento médico oportuno a las personas que han sido privadas de libertad<sup>27</sup>, considerando incluso en ciertos casos la configuración de un trato cruel, inhumano o degradante ante la omisión del Estado en proveer dicha atención especial<sup>28</sup>. En el caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, la Corte Interamericana analizó en detalle la obligación de prestar asistencia médica a las personas privadas de libertad.

32. Por su parte, la Corte Europea ha establecido expresamente que el derecho a la salud de los prisioneros se enmarca en el respeto al derecho a la integridad de la persona<sup>29</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que la obligación de proveer un tratamiento médico adecuado se ve reflejada en la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes<sup>30</sup>. En este contexto, cuando el tratamiento médico no es proporcionado de forma oportuna y adecuada, no obstante el mismo es estrictamente necesario porque la persona se encuentra enferma o ha sido herida, se incrementa injustificadamente el dolor y el sufrimiento de la persona que se encuentra detenida, por lo que puede considerarse una afectación al derecho a la integridad personal<sup>31</sup>. Asimismo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, ha expresado que un nivel inadecuado de atención médica puede conducir a situaciones que entran en el ámbito del término "trato inhumano y degradante"<sup>32</sup>.

33. En el presente caso, existe amplia documentación en el expediente sobre los diferentes problemas de salud sufridos por el señor Díaz Peña, y sobre el deterioro progresivo en su salud a consecuencia de las condiciones de detención y, muy especialmente, de la falta de atención oportuna y adecuada frente a tales problemas.

34. La Comisión considera que la naturaleza de los problemas de salud de la víctima, así como el cúmulo de informes médicos que constan en el expediente, constituyen sustento suficiente para que la Corte concluya que el Estado falló en su obligación especial de garante de la integridad personal del señor Díaz Peña. Consecuencias graves e irreversibles como la pérdida de la audición por un oído, pudieron evitarse mediante la mínima satisfacción de las obligaciones del Estado en materia de personas privadas de libertad, en los términos descritos anteriormente. Así, una mejora oportuna en las condiciones de detención, de la mano

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia 18 de agosto de 2009. Serie C. No. 69. Párr. 85; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 50.

<sup>28</sup> Corte IDH. Hilaire Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94, párr. 84. En igual sentido, la Comisión Interamericana en el caso Lallion vs. Granada. Caso No. 11.675. 21 de octubre de 2002, párr. 87; caso Jacob vs. Granada. Caso No. 12.158. 21 de octubre de 2002, párr. 94; McKenzie, Downer and Tracey, Baker, Fletcher, Rose vs. Jamaica. Casos No. 12.023, 1112.044, 12.107, 12.126, 12.146 del 13 abril 2000, párr. 289; Victor Rosario Congo vs. Ecuador. Caso No. 11.427. 13 de abril de 1999, párr. 68 y Rudolph Baptiste vs. Granada. Caso No. 11.743. 13 de abril de 2000, párr. 137-138.

<sup>29</sup> Ver: Corte Europea de Derechos Humanos. Case Cabal and Pasini v. Australia (7 August 2003) UN Doc CCPR/C/78/D/1020/2002) para 7.7; case Rohde v. Denmark Application No. 69332/01 (judgment 21 July 2005) para 99; case Kudla v. Poland (2000) 35 EHRR 11 para 94; case Melnik v. Ukraine Application No 72286/01 (judgment of 28 March 2006) paras 2 103(b), 106; case Nevmerzhtsky v. Ukraine Application No. 54825/00 (judgment of 5 April 2006) para 105; case Iorgov v. Bulgaria Application No. 40653/98 (judgment of 11 March 2004) para 85; case Istrath and Others v. Moldova Application Nos. 8721/05, 8705/05, 8742/05 (judgment of 27 June 2007) para 49 and 58; case Paladi v. Moldova Application No. 39806/05 (judgment 10 July 2007) paras 81, 85.

<sup>30</sup> Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Concluding Observations: Georgia' (2002) UN Doc A/57/40 vol I 53 para 78(7).

<sup>31</sup> Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, case Leehong v. Jamaica (13 July 1999) UN Doc CCPR/C/66/D/613/1995; case Bennett v. Jamaica (25 March 1999) UN Doc CCPR/C/65/D/590/1994) para 10.8

<sup>32</sup> European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (1993), para. 31

con un seguimiento serio y permanente de su situación y la provisión oportuna del tratamiento especializado que requería, pudieron evitar los daños en la integridad personal de la víctima.

Washington, D.C.  
24 de enero de 2012